

SECRETARÍA: A despacho de la Señora juez, informándole la solicitud suscrita por la abogada María Esther Chilito Lasso, en la cual solicitó la revisión del proceso de interdicción de Luis Hernando Caicedo Rodríguez. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de julio de 2022.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Auto:	1697
Proceso:	INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante	CARMEN TULIA CAICEDO RODRIGUEZ Y OTROS
P. Interdicta	LUIS HERNANDO CAICEDO RODRIGUEZ
Radicación	76-001-31-10-001-2008-00811-00

El señor LUIS HERNANDO CAICEDO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderada judicial, solicita la revisión de su situación jurídica, dado que fue declarado bajo medida de interdicción en sentencia 167 del 31 de mayo de 2011, proferida por este despacho judicial en la cual, se le designó como curadora definitiva a su compañera permanente señora PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ. Aduce la parte actora que, la curadora nombrada no ha asumido dicho rol a cabalidad y que él ya ha superado las circunstancias de salud, que lo llevaron a perder su capacidad legal, por lo que ya que se encuentra “en la posibilidad de manifestar (su) voluntad y preferencias de manera clara y precisa, por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible” y que es “(su) deseo y necesidad ejercer su capacidad legal” por lo que “no requiere de adjudicación de apoyos”. A la luz de dicho argumento, pretende que sea anulada la sentencia de interdicción en comento.

Teniendo en cuenta que, el escrito petitorio se eleva a la luz de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este Despacho procederá a admitir el mismo y, por tanto, dar inicio al PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN del señor LUIS HERNANDO CAICEDO RODRIGUEZ para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos, como quiera

que, la mentada normativa radicó en los jueces de familia la obligación de adelantar dicha diligencia de oficio o a petición de parte (directamente por la persona bajo medida de interdicción), en un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada Ley, la cual tuvo lugar el 27 de agosto de 2021. Y, toda vez que, establece que ambos supuestos se deben adelantar bajo las mismas pautas, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 ibidem, a este asunto se le impartirá el trámite de jurisdicción voluntaria.

Bajo este entendido, previamente deberá ser aportada la valoración de apoyos, bien sea adelantada ante ente público o privado en un término no superior a un mes, el cual no deberá sobrepasar el día 31 de agosto de 2022, fecha en la que deberá ser arrimada a esta Judicatura.

Es preciso, poner de presente que, de adelantarse la valoración de apoyos ante ente público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a LUIS HERNANDO CAICEDO RODRIGUEZ, que debe cumplir con dicho encargo en el término de un mes, sin exceder la fecha límite referenciada en líneas anteriores, y, además, asumir que, el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, es decir:

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos". (Negritas y Subrayas fuera de texto)*

Así mismo, se encuentra necesario ordenar la realización de la visita socio familiar al lugar de residencia de LUIS HERNANDO CAICEDO RODRÍGUEZ, a cargo de la asistente social de este juzgado, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida), por lo que se requerirá que en el término de tres días se alleguen los datos exactos de su ubicación, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona bajo medida de interdicción, se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al procurador 8 judicial II de familia, adscrito al Despacho

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE

- 1.- Iniciar el proceso de revisión de la declaratoria de interdicción judicial de LUIS HERNANDO CAICEDO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 16.756.166, para determinar si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.
- 2.- Impartir a este asunto el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- El señor LUIS HERNANDO CAICEDO RODRIGUEZ declarado bajo interdicción definitiva mediante sentencia No. 167 del 31 de mayo de 2011, proferida por este despacho, previamente deberá ser aportada la valoración de apoyos de LUIS HERNANDO CAICEDO RODRIGUEZ, bien sea en institución pública o privada en un término no superior a un mes contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, el cual no deberá sobrepasar el 31 de agosto de 2022, fecha en la que deberá ser arrimada a esta Judicatura. Cumplido lo anterior se procederá a fijar fecha y hora para escucharlo en audiencia.

4.- ADVERTIR al ente público o privado que adelante la valoración de apoyos a LUIS HERNANDO CAICEDO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.756.166, que debe cumplir con dicho encargo en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta decisión, sin exceder la fecha límite referenciada en el parágrafo del ordinal anterior, es decir, el 31 de agosto de 2022 y, además, asumir que el informe a emitir deberá contener como mínimo, lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

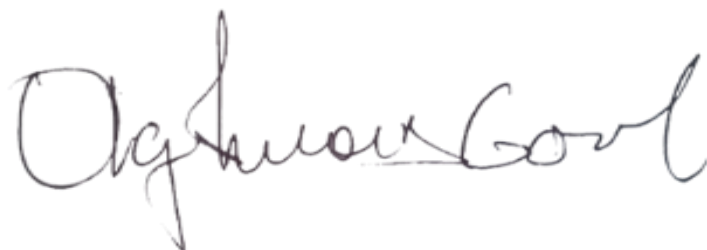
5.- Ordenar realizar de la visita socio familiar al lugar de residencia de LUIS HERNANDO CAICEDO RODRIGUEZ, a cargo de la asistente social de este juzgado, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber la situación actual de la mencionada persona bajo medida de interdicción (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue los datos exactos de ubicación de la mencionada persona bajo medida de interdicción.

6.- Reconocer personería para actuar a la Doctora MARIA ESTHER CHILITO LASSO, abogada en ejercicio, identificada con la CC No. 66.807.493 Y TP No. 68511 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto lleve la representación del demandante de conformidad con el poder conferido.

7.- Notificar el adelantamiento del presente trámite al Procurador 8 judicial II de familia, adscrito al juzgado.

NOTIFIQUESE



OLGA LUCIA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA

ESTADO No. 113

EN LA FECHA 19 DE JULIO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

SBGS